ANEXO 3-A

NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Nota 1

Principios generales

1. El presente anexo establece las normas generales para los requisitos aplicables del anexo 3-B previstas en el artículo 3.2, apartado 1, letra c), y en el artículo 3.2, apartado 2, letra c).

2. A efectos del presente anexo y del anexo 3-B, los requisitos para que un producto sea originario de conformidad con el artículo 3.2, apartado 1, letra c), y con el artículo 3.2, apartado 2, letra c), son un cambio de clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor máximo de materiales no originarios, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo y en el anexo 3-B.

3. Las referencias al peso en una norma de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de un material o un producto sin incluir el peso del empaquetado.

4. El presente anexo y el anexo 3-B se basan en el Sistema Armonizado en su versión modificada de 1 de enero de 2017.

Nota 2

Estructura del anexo 3-B

1. Las notas sobre secciones, capítulos, partidas o subpartidas se leerán conjuntamente con las normas de origen específicas por productos para la sección, capítulo, partida o subpartida correspondiente.

2. Cada norma de origen específica por productos que figura en la columna 2 del anexo 3-B se aplica al producto correspondiente identificado en la columna 1 del anexo 3-B.

3. Si un producto está sujeto a normas de origen específicas por productos alternativas, se considerará originario si cumple una de las alternativas establecidas para dicho producto. Si un producto está sujeto a una norma de origen específica por productos que incluye múltiples requisitos, el producto se considerará originario solo si cumple todos los requisitos.

4. A efectos del presente anexo y del anexo 3-B, se entenderá por:

   a) «capítulo»: los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

   b) «partida»: los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

c) «sección»: sección del Sistema Armonizado; y

d) «subpartida»: los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado.

5. A efectos de las normas de origen específicas por productos se utilizan las abreviaturas siguientes[1]:

a) «CC»: fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier capítulo, salvo el del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otro capítulo, lo que significa que todos los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de dos dígitos, es decir, un cambio de capítulo del sistema Armonizado;

b) «CP»: fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otra partida, lo que significa que todos los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos, es decir, un cambio de partida del Sistema Armonizado; y

[1] Para mayor seguridad, si el requisito de que se haga un cambio de clasificación arancelaria prevé una excepción para un cambio a partir de determinados capítulos, partidas o subpartidas, no podrá utilizarse ninguno de los materiales no originarios de dichos capítulos, partidas o subpartidas, por separado o conjuntamente.

c) «CSP»: fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier subpartida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otra subpartida, lo que significa que todos los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de seis dígitos, es decir, un cambio de subpartida del Sistema Armonizado;

Nota 3

Aplicación del anexo 3-B

1. El artículo 3.2, apartado 1, letra c), y el artículo 3.2, apartado 2, letra c), relativos a los productos que han adquirido carácter originario y se utilizan en la fabricación de otros productos, se aplican independientemente de que este carácter se haya adquirido en el mismo lugar de fabricación de una Parte en el que se utilizan dichos productos.

2. Si en una norma de origen específica por productos se establece que no se puede utilizar un material no originario concreto, o que el valor o el peso de un material no originario concreto no puede superar un umbral determinado, esos requisitos no se aplican a los materiales no originarios clasificados en otra parte del Sistema Armonizado.

3. Si una norma de origen específica por productos establece que un producto debe producirse a partir de un material concreto, ello no impedirá la utilización de otras materias que no puedan cumplir ese requisito debido a su naturaleza intrínseca.

Nota 4

Cálculo del valor máximo de materiales no originarios

1. A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

a) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994;

b) «franco fábrica» («EXW»):

i) el precio franco fábrica del producto pagado o por pagar al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, si el precio incluye el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes en que se haya incurrido para la fabricación de un producto, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporta el producto obtenido; o

ii) si no hay un precio pagado o por pagar, o si el precio real pagado no refleja todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en la fabricación del producto, el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes en que se haya incurrido en la fabricación del producto en la Parte exportadora que:

A) incluyan los gastos de venta, generales y administrativos, así como los beneficios, que puedan asignarse razonablemente al producto; y

B) excluyan los costes de flete, seguro y todos los demás gastos ocasionados por el transporte del producto y los gravámenes internos de la Parte exportadora que son, o podrían ser, reembolsados cuando se exporta el producto obtenido;

c) «MaxNOM»: valor máximo de los materiales no originarios expresado como porcentaje; y

d) «VMNO»: valor de los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto, que es el valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de flete, seguros y, en su caso, embalaje, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar los materiales hasta el puerto de importación en la Parte donde se encuentra el fabricante del producto.

Si no se conoce o no puede determinarse, se utilizará el primer precio comprobable pagado por los materiales no originarios en cualquiera de las Partes, que podrá excluir todos los costes en que se haya incurrido para transportar los materiales no originarios dentro de una Parte, como los costes de flete, seguro y embalaje, así como cualquier otro coste conocido y comprobable en el que se haya incurrido.

2. Para el cálculo del MaxNOM, se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{MaxNOM}(\%) = \frac{\text{VMNO}}{\text{EXW}} \times 100$$

Nota 5

Definiciones de los términos utilizados en la sección XI del anexo 3-B

1. «Fibras naturales»: las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Su uso se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, salvo disposición en contrario, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar; el término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 y 50.03, la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05.

2. «Pasta textil», «materiales químicos» y «materiales destinados a la fabricación de papel»: las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

3. «Fibras sintéticas o artificiales discontinuas»: los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de las partidas 55.01 a 55.07.

4. «Estampado»: una técnica mediante la cual se aplica a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia.

5. «Impresión (como operación independiente)»: técnica mediante la cual se aplica una función evaluada objetivamente, como el color, el diseño o el rendimiento técnico, a un sustrato textil con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, rodillos, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, 2 (dos) operaciones de preparación o de acabado, como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % (cincuenta por ciento) del precio franco fábrica del producto.

Nota 6

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materiales textiles básicos

1. A efectos de la presente nota, los materiales textiles básicos son los siguientes:

– seda;

– lana;

– pelo ordinario de animal;

– pelo fino de animal;

– crines;

– algodón;

– papel y materias destinadas a la fabricación de papel;

– lino;

– cáñamo;

– yute y demás fibras textiles del líber;

– sisal y demás fibras textiles del género Agave;

– coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;

– filamentos sintéticos;

– filamentos artificiales;

– filamentos conductores eléctricos;

– fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;

– fibras sintéticas discontinuas de poliéster;

– fibras sintéticas discontinuas de poliamida;

– fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;

– fibras sintéticas discontinuas de poliimida;

– fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;

– fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);

– fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);

– las demás fibras sintéticas discontinuas;

– fibras artificiales discontinuas de viscosa;

– las demás fibras artificiales discontinuas;

– hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;

– hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;

– productos de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, recubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 (cinco) mm, insertada por encolado transparente o de color entre 2 (dos) películas de material plástico; y

– los demás productos de la partida 56.05.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 52.05 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 52.03 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.06 es un hilado mezclado. Por consiguiente, podrán utilizarse fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan los requisitos establecidos en el anexo 3-B, siempre que su peso total no supere el 10 % (diez por ciento) del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 51.12 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 51.07 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.09 es un tejido mezclado. Por consiguiente, podrán utilizarse fibras sintéticas que no cumplan los requisitos del anexo 3-B, o hilados de lana que no cumplan los requisitos del anexo 3-B, o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 10 % (diez por ciento) del peso de todos los materiales textiles básicos.

Ejemplo:

una superficie textil con mechón insertado de la partida 58.02 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 52.05 y tejido de algodón de la partida 52.10 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Si la misma superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 52.05 y un tejido sintético de la partida 54.07, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materiales textiles básicos distintos y, en consecuencia, la superficie textil con mechón insertado será un producto mezclado.

2. En los casos en que se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B, los requisitos establecidos en su columna 2 no se aplicarán a los materiales textiles básicos no originarios, excepto los hilados elastoméricos, que se utilicen en la fabricación del producto de los capítulos 50 a 63, siempre que:

   a) el producto contenga 2 (dos) o más materiales textiles básicos; y

   b) el peso de los materiales textiles básicos no originarios, considerados conjuntamente, no exceda del 10 % (diez por ciento) del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados.

3. No obstante lo dispuesto en la nota 6.2, en el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 que incorporen «hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», la tolerancia se cifrará en el 20 % (veinte por ciento) del peso de estos hilados no originarios como porcentaje del peso de todos los materiales textiles básicos utilizados.

4. No obstante lo dispuesto en la nota 6.2, en el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, recubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico», la tolerancia se cifrará en el 30 % (treinta por ciento) del peso de esta tira no originaria como porcentaje del peso de todos los materiales textiles básicos utilizados.

Nota 7

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. En los casos en que se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B, podrán utilizarse materiales textiles no originarios, a excepción de los forros y entretelas, los hilados elastómeros y los hilos de coser, que no cumplan los requisitos establecidos en la lista de la columna 2 para el producto textil confeccionado, siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y que su valor no exceda del 8 % (ocho por ciento) del precio franco fábrica del producto.

2. Los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados sin restricciones en la fabricación de productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63, contengan o no materiales textiles.

Ejemplo

Si un requisito establecido en el anexo 3-B establece que deben utilizarse hilados para un artículo textil concreto (como pantalones), ello no impide la utilización de artículos metálicos no originarios, como botones, porque los artículos metálicos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras a pesar de que éstas contienen normalmente textiles.

3. Si un requisito establecido en el anexo 3-B que consiste en un valor máximo de materiales no originarios, el valor de los materiales no originarios no clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 8

Definiciones de los procesos a que se refieren las secciones I a VII del anexo 3-B

A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

a) «proceso biotecnológico»:

i) el cultivo biológico o biotecnológico (incluido el cultivo de células), la hibridación o la modificación genética de:

1) microorganismos, como bacterias y virus, incluidos los fagos; o

2) células humanas, animales o vegetales; y

ii) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares, por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos, o la fermentación;

b) «cambio en el tamaño de las partículas»: la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple aplastamiento o prensado, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los insumos;

c) «reacción química»: el proceso, incluido el proceso bioquímico, que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula, a excepción de los siguientes, que no se consideran reacciones químicas a efectos de la presente definición:

i) la disolución en agua o en otro disolvente;

ii) la eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o

iii) la adición o eliminación de agua de cristalización;

d) por «separación de isómeros» se entiende el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros;

e) «mezcla»: la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional, (incluida la dispersión), de materiales, excepto la adición de diluyentes, únicamente para cumplir especificaciones predeterminadas, que da como resultado un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos;

f) por «producción de materiales estándar» (incluidas las soluciones estándar) se entiende la producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante;

g) «purificación»: un proceso que dé lugar a:

i) la purificación de una mercancía que dé lugar a la eliminación de al menos el 80 % (ochenta por ciento) del contenido de impurezas existentes; o

ii) la reducción o eliminación de las impurezas que resulten en una mercancía adecuada para una o varias de las siguientes aplicaciones:

1) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de uso alimentario;

2) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;

3) elementos y componentes para microelectrónica;

4) usos ópticos especializados;

5) uso biotécnico, por ejemplo, en cultivo de células, en tecnología genética o como catalizador;

6) portadores utilizados en un proceso de separación; o

7) usos de categoría nuclear.

Nota 9

Productos agrícolas

Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 24.01 que se cultiven o recolecten en el territorio de una de las Partes serán tratados como originarios del territorio de dicha Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, púas, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.